

Recursos 169 y 170/2015**Resolución 336/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de octubre de 2015

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación acumulados e interpuestos por la entidad **MYR CHILE SpA** contra el acuerdo, de 21 de julio de 2015, por el que se la excluye de la licitación y contra la resolución de adjudicación, de 4 de agosto de 2015, de la Consejera Delegada de la Agencia Andaluza de Promoción Exterior, en relación al contrato denominado “Prestación de servicios relacionados con la internacionalización de empresas andaluzas en Chile” (Expte. 2015-070), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Mediante resolución de la Consejera Delegada de la Agencia Andaluza de Promoción Exterior, de 6 de mayo de 2015, se acordó la aprobación del expediente de contratación, así como la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento negociado sin publicidad.



El valor estimado del contrato asciende a 780.000 euros.

SEGUNDO. El 1 de junio de 2015, se cursó invitación a cinco empresas, entre las que figuraba la ahora recurrente.

Una vez recibidas las ofertas, vista la documentación administrativa y tras realizar varias subsanaciones, se procedió a emitir informe de solvencia, fechado el 20 de julio de 2015, en el que se señalaba que la persona propuesta como jefe de proyecto por la entidad MYR CHILE SpA no cumplía con la solvencia exigida de “mínimo 4 años de experiencia laboral desarrollada en Chile”.

TERCERO. Con fecha 21 de julio de 2015, se adopta el acuerdo de excluir del procedimiento a la entidad MYR CHILE SpA, por no haber quedado acreditada la solvencia técnica exigida en las condiciones de contratación. Con fecha 22 de julio de 2015, es notificado por correo electrónico el citado acuerdo a la recurrente.

CUARTO. El 4 de agosto de 2015, la Consejera Delegada de la Agencia Andaluza de Promoción Exterior acuerda la adjudicación del contrato de referencia a la empresa GEMINES, S.A.. Dicha adjudicación fue notificada ese mismo día a la recurrente, publicándose, asimismo, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

QUINTO. El mismo 4 de agosto de 2015, la entidad MYR CHILE SpA interpuso, contra el acuerdo por el que se la excluía de la licitación de 21 de julio de 2015 y contra la resolución de adjudicación de 4 de agosto de 2015, sendos escritos de recurso especial en materia de contratación. Los mismos fueron presentados en el Registro de la Agencia Andaluza de Promoción Exterior.



Dicho escritos, junto con copia del expediente, el correspondiente informe y el listado de licitadores, fueron remitidos por el órgano de contratación a este Tribunal , donde tuvo entrada con fecha 10 de agosto de 2015.

SEXTO. El 20 de agosto de 2015, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 3 días hábiles a la recurrente para que aportase el documento original, copia legalizada notarialmente o compulsada, acreditativo de la representación de D. Jesús de la Corte de la Corte para interponer reclamaciones y recursos en nombre de MYR CHILE SpA.

El día 28 de agosto de 2015, tuvo entra en el Registro auxiliar de este Tribunal copia compulsada, por la Sección de Atención al Ciudadano y Registro de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de la escritura pública de constitución de la entidad MYR CHILE SpA, otorgada ante D^a María Soledad Santos Muñoz, Notario Público, Titular de la Séptima Notaria de Santiago de Chile. La misma no se encontraba debidamente legalizada en España.

SÉPTIMO. El 4 de septiembre de 2015, la Secretaría del Tribunal volvió a requerir a la empresa recurrente para que subsanase la falta detectada, y aportase la documentación legalizada y con los demás requisitos necesarios para su validez en España.

Dentro del plazo legal concedido para subsanar, la recurrente volvió a aportar la copia de la escritura pública de constitución de la entidad MYR CHILE SpA, con la única diligencia de la compulsa efectuada por el funcionario del registro, sin que la misma se encontrase legalizada en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del



Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Procede ahora analizar si la persona que comparece en nombre de la entidad recurrente ostenta o no facultades de representación a los efectos de interposición de recursos y reclamaciones, y si se ha subsanado el defecto de representación.

Para ello se ha de partir de las previsiones establecidas en el propio TRLCSP, cuyo artículo 44.4 dispone que al escrito de interposición se acompañará el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.

Asimismo, el artículo 44.5 del TRLCSP establece que *“Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*.

Por otro lado, el artículo 46.1 del TRLCSP dispone que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que



se recogen en el propio precepto, y el apartado 1 de la Disposición final tercera prevé igualmente que *“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias”*.

Por tanto, habrá que estar, asimismo, a lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre conforme al cual *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”*

En este sentido, al no haberse aportado junto con el escrito de formalización del recurso la escritura original, copia legalizada notarialmente o copia compulsada que acreditase las facultades para interponer recursos en nombre y representación de la entidad MYR CHILE SpA, se requirió por la Secretaria del Tribunal, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44.5 del TRLCSP, la subsanación de la documentación que acompañaba al recurso especial.

El 28 de agosto de 2015, se aportó por la recurrente copia compulsada de la escritura de constitución de la sociedad por acciones MYR CHILE SpA, otorgada ante D^a María Soledad Santos Muñoz, Notario Público, Titular de la Séptima Notaría de Santiago de Chile.

A este respecto, el artículo 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su apartado 1, dispone que a efectos procesales se considerarán documentos públicos los documentos extranjeros a los que, en virtud de tratados o convenios internacionales o de leyes especiales, haya de atribuírseles la fuerza probatoria prevista en el artículo 319 de dicha Ley, debiendo el documento contener la



legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

En este sentido, hay que señalar que la legalización es el acto administrativo por el que se otorga validez a un documento público extranjero, comprobando la autenticidad de la firma puesta en un documento y la calidad en que la autoridad firmante del documento ha actuado.

Por otra parte, el trámite de apostilla consiste en colocar sobre un documento público, o una prolongación del mismo, una anotación que certificará la autenticidad de la firma de los documentos públicos expedidos en un país firmante del XII Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, por el que se suprime la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos extranjeros. Así, los documentos emitidos en un país firmante del Convenio que hayan sido certificados por una Apostilla deberán ser reconocidos en cualquier otro país del Convenio sin necesidad de otro tipo de autenticación.

En lo que aquí respecta, Chile no ha suscrito aún la Convención de La Haya sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, 1961 (Apostilla de La Haya) y, por tanto, al no existir ningún otro instrumento jurídico que exima de esa obligación, los documentos chilenos deben ser legalizados para tener validez en España.

Por lo expuesto, y a la vista de la documentación remitida, la Secretaría de este Tribunal volvió a requerir a la recurrente para que, aportase la escritura por la que se conferían facultades a D. Jesús de la Corte de la Corte para recurrir y reclamar en nombre de MYR CHILE SpA, debidamente legalizada, junto con los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

A dicho requerimiento, contestó la entidad aportando de nuevo copia compulsada de la escritura de constitución de la sociedad por acciones “MYR



CHILE SpA”, similar a la aportada anteriormente, no encontrándose la misma legalizada en los términos expuestos.

En este sentido, tal y como estableció el Tribunal Supremo en su Sentencia 410/2013, de 13 de junio, *“Los demás documentos no incluidos en el artículo 1 del tratado (y los ya señalados, si proceden de países no signatarios del Convenio de La Haya) deberán cumplir con el requisito de la legalización. Todos ellos, en fin, tienen que cumplir los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España a que se refieren los artículos 317 y 318 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, disponiendo este último que los documentos públicos tendrán la fuerza probatoria establecida en el artículo 319 si se aportaren al proceso en original o por copia o certificación fehaciente, ya sean presentados éstos en soporte papel o mediante documento electrónico, o si, habiendo sido aportados por copia simple, en soporte papel o imagen digitalizada, conforme a lo previsto en el artículo 267, no se hubiere impugnado su autenticidad”*.

Queda claro, pues, que, a efectos de la interposición del recurso, resulta necesario que los documentos públicos extranjeros que están llamados a acreditar la representación de la recurrente aparezcan legalizados, de manera que, al haberse aportado sin la diligencia de legalización, ha de entenderse que carecen de valor para probar dicho extremo.

Por tanto, a la vista de cuanto antecede, cabe concluir que, al no haberse presentado la documentación solicitada en el plazo de subsanación concedido, no resulta debidamente acreditada la representación en la interposición de los recursos de quien compareció en nombre de la entidad recurrente. Es por ello que procede declarar la inadmisión de los mismos sin entrar en el examen del resto de requisitos de admisión, ni en el análisis del motivo de fondo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la entidad **MYR CHILE SpA** contra el acuerdo por el que se la excluye de la licitación, de 21 de julio de 2015, y contra la resolución de adjudicación, de 4 de agosto de 2015, de la Consejera Delegada de la Agencia Andaluza de Promoción Exterior en relación al contrato denominado “Prestación de servicios relacionados con la internacionalización de empresas andaluzas en Chile” (Expte. 2015-070), por no acreditar el firmante de los mismos la representación de la citada entidad.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

